

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3696/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0324000106719**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0324000106719**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito me expliquen detalladamente y acompañen la documentación generada por las áreas correspondientes que acredite los motivos por los que desde el 1 de agosto y hasta la presente fecha se ha venido interrumpiendo intermitentemente el suministro de agua (ya que hay días en que no entra agua de la red común hacia nuestro domicilio) en la colonia Actipan, alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad capital.

Para la tramitación de la presente solicitud, señalo como forma de notificación esta Plataforma Nacional de Transparencia, sin que sea mi deseo que se me notifiquen los diversos acuerdos y resoluciones a mi correo personal.

Gracias.” (Sic).

1.2 Respuesta. El diez de septiembre el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-19** de fecha nueve de septiembre, el Director de Agua y Potabilización, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...se realizaron trabajos de sectorización, los cuáles ocasionan interrupciones en el suministro del servicio. Los trabajos fueron ejecutados en los siguientes días y ubicaciones:

- 12/08/19 - Av. Universidad y Félix cuevas*
- 15/08/19 - Félix Cuevas y Nicolás San Juan*
- 15/08/19 - José María Rico y Amores*

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

- 22/08/19 - José María Rico esquina con Av. Insurgentes
- 26/08/19 - José María Rico esquina con Av. Insurgentes
- 26/08/19 - Moras y José María Rico
- **29/08/19 - Insurgentes esquina con Acticpan**
- 29/08/19 - Amores y Félix Cuevas
- 30/08/19 - Félix Cuevas y Moras

Al momento de la inspección esta Dirección **verificó que ya cuentan con suministro de agua**.

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de septiembre, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“Acto que se recurre:

*Me agravia la respuesta incompleta e inatinerante dada por SACMEX a mi petición en razón de que **no acompañó las documentales que acreditaran su dicho**, específicamente las que dieran cuenta de 1) que existió un bajo caudal de agua “línea 48” de diámetro, y 2) las razones por las que se realizaron “trabajos de sectorización que ocasionaron interrupciones en el suministro del servicio.*

*Para quien aquí recurre, es importante saber los motivos por los que constantemente SACMEX realiza manipulaciones a la red de aguas que afectan el suministro de la colonia Actipan (como aceptó SACMEX en su respuesta al aseverar que **los trabajos de sectorización ocasionaron interrupciones**, en el suministro de servicio) lo cual debe acreditarse con los documentos generados por las áreas y servidores públicos correspondientes, que solicité se acompañaran desde mi petición inicial pero fueron ignoradas.*

*Por tales razones, me inconformé con la respuesta ante la respuesta **incompleta e incongruente** dada a mi petición inicial. “*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de septiembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3696/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

³ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico el día nueve de octubre.

2.2 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo del cuatro de noviembre el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* y por precluido el derecho del recurrente para los mismos efectos. Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

El agravio que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta remitida por el *Sujeto Obligado*, es incompleta e incongruente, toda vez que no adjuntó los medios de prueba que sustenten su dicho, mismas solicitados inicialmente

Para acreditar su dicho, quien es recurrente anexó como pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión la siguiente:

- La prueba documental pública consistente en el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-19** de fecha nueve de septiembre, que se remitió vía *Plataforma*.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en ningún momento ha negado la información, respecto los trabajos realizados los cuales reflejan evidentemente la falta de agua en dicha colonia.
- Que las reparaciones son ejecutadas por elementos de cuestión operativa desprendidos por diversos factores hidráulicos, los cuales por las instalaciones o tipo de suelo llegan a ser constantes.
- Que la falta de agua es atendida a través de diversos trabajos realizados por el *Sujeto Obligado*, para reparar esta ineficiencia en el servicio, mismos que llegan a ser hechos impredecibles e hipotéticos, por lo que a través de solicitudes de información pública o recursos de revisión, este tipo de actos no pueden preverse, y por lo tanto tampoco otorgar respuestas de hechos futuros, es decir las respuestas que este *Sujeto Obligado* otorga respecto a la falta de agua, son en base a hechos pasados o presentes.
- Que la solicitud en cuestión fue contestada en tiempo y forma, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**. Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto

en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no entregó de manera completa la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una

resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que **quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, tal y como señala el artículo 7 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento de Aguas de la Ciudad de México.

No obstante, del artículo 16 de la Ley de Aguas del Distrito Federal⁵, se desprende que el sujeto obligado tiene entre sus atribuciones la de controlar la prestación de los servicios hidráulicos como a continuación se reproduce:

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

*Artículo 16. Corresponde al **Sistema de Aguas** el ejercicio de las siguientes facultades:*

*I. **Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos**, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.*

(...)

*IX. **Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas** conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal;*

(...)

⁵ Consultable en: <http://aldf.gob.mx/archivo-d0c1ac48ef930701568a2cbd52e7d29e.pdf>

En ese sentido, la misma Ley de Aguas del Distrito Federal establece lo siguiente para el suministro de agua potable:

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 53. *El Sistema de Aguas tiene a su cargo, entre otros, la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población. Para tal efecto, deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua.*

El servicio de agua potable se deberá proporcionar con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado.

[...]

Artículo 61. *El Sistema de Aguas podrán restringir o suspender, según el caso, el servicio de agua potable, cuando:*

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III. A solicitud del usuario; para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio, y

IV. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Finalmente, para que un acto se considere válido, la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México, en su artículo 6° estipula lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS
ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6o.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

El artículo citado señala que para que un acto sea válido debe expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes y de manera congruente con lo solicitado resolviendo expresamente todos los puntos de los interesados.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que la respuesta remitida por el *Sujeto Obligado*, es incompleta e incongruente, toda vez que no adjuntó los medios de prueba que sustenten su dicho, mismas solicitados inicialmente

De conformidad con la normatividad señalada en el apartado anterior, resulta evidente que **el Sujeto Obligado puede entregar los oficios** y las documentales que hayan generado la visita de reparación de la red de agua potable invocada por el recurrente y señalada a además en el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-19**. Cuestión que, no acontece en el caso que nos ocupa, pues como ya vimos, el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, así como tampoco atendió expresamente todos los puntos planteados en la solicitud de información del particular.

Lo anterior es así porque como lo señala el recurrente, lo que se está solicitando es tener acceso no sólo a la fecha y al lugar de las reparaciones que han ocasionados cortes al suministro de agua en la colonia Actipan, sino que también se requirieron las documentales mediante las cuales se informa a las áreas correspondientes que se requieren dichas intervenciones. En ese tenor es evidente que, la información solicitada es generada, administrada y se debe encontrar en posesión del sujeto obligado, esto debido a que, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones,**

sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; situación por la cual, dichas circunstancias no son materia de observancia de la *Ley de Transparencia*, y por ello, no es competencia de este *Instituto*.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁶:

Cabe señalar que de las constancias que obran en los autos y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se desprende que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, ni que la solicitud se haya turnado a todas las unidades administrativas competentes en términos del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior es así porque, no hay registro de pronunciamiento alguno por parte de la **Jefatura de Unidad Departamental de de Agua Potable en Benito Juárez**, la cual, según se desprenden las siguientes atribuciones, según el portal de internet del sujeto obligado⁷, así como de su Manual Administrativo⁸ :

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Benito Juárez

Funciones:

Función principal 1: Coordinar y supervisar la operación de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en la Delegación Benito Juárez, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía.

Función básica 1.1: Realizar visitas periódicas a las colonias donde se efectúan proyectos de rehabilitación de la infraestructura hidráulica, por parte de las Direcciones de Construcción y Mantenimiento del SACMEX, con el fin de verificar que éstos se realicen conforme a lo solicitado en el programa operativo anual (cartera de obra autorizada) y al proyecto elaborado por el área técnica del SACMEX.

⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

⁷ Consultable en <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

⁸ Consultable en:

http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_24_modificacion_23.pdf

Es importante destacar que, la **Dirección de Agua y Potabilización** en comento, cuenta con varias unidades administrativas adscritas, y no se acreditó que la solicitud de información haya sido turnada específicamente a la **J.U.D. de Agua Potable en Benito Juárez**, demarcación a la que pertenece la Colonia Actipan, donde fue suspendido el suministro de agua, por lo que se presume que es la unidad **idónea** para atender los requerimientos del particular y proporcionar las documentales que hayan originado las reparaciones y consecuencia la interrupción del suministro de agua potable, en la colonia y demarcación referida.

La normativa transcrita corrobora que la J.U.D. de Agua Potable en Benito Juárez es el área oportuna para proporcionar la información relacionada con los trabajos hechos en las distintas calles de la Alcaldía, **toda vez que se encarga de coordinar y supervisar la operación de la infraestructura con que cuenta esta demarcación.**

Además, es dable destacar en este punto que la J.U.D. de Agua Potable en Benito Juárez, se encarga de verificar que los proyectos de rehabilitación a la infraestructura hidráulica, **se realicen conforme a lo solicitado en el programa operativo anual del sujeto obligado. (cartera de obra autorizada)**, del cual se inserta un pequeño extracto en cuanto al aprobado en 2018, con el fin de referenciar los distintos proyectos por los cuales el sujeto obligado pudo realizar trabajos a la infraestructura hidráulica de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible que la suspensión en el suministro de agua potable haya sido originada por la **realización de trabajos en vías de ejecutar un proyecto**, que contempla la utilización de **recursos públicos**, ya que fue aprobado en su programa operativo, lo que nos lleva ante la imperativa **de explicar cada acción o trabajo**

realizado, que haya motivado dicha suspensión del suministro, cumplimentando así lo estipulado por las leyes en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por quien es recurrente es **FUNDADO** y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Turnar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular; entre las cuales no podrá faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de de Agua Potable en Benito Juárez**, a efecto de que se proporcione al particular las documentales que en las que se sustentaron las órdenes de los trabajos de sectorización referidos en el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAP-DAP-19**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO